

- Nombre del producto.
- En los productos de importación figurará el nombre del fabricante, país de origen y de procedencia y razón social y domicilio del importador.
- Fecha de caducidad.
- Se indicarán las circunstancias de manejo y conservación del producto, si procede, tales como conservación en frío, etcétera.

**25515** ORDEN de 5 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la norma de calidad para los fiambres de lomo.

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la normalización de productos ganaderos en el mercado interior, reunida la Comisión Especializada de Normalización de Productos Ganaderos, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y Pesca, Economía y Comercio y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba la norma de calidad para los fiambres de lomo que figura en el anejo de esta Orden.

Segundo.—La toma de muestras, así como las determinaciones analíticas, se realizará de acuerdo con los métodos oficiales vigentes.

Tercero.—Esta norma de calidad de fiambres de lomo entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en lo relativo al etiquetado, que lo hará a los seis meses de dicha publicación.

Cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la normalización de productos ganaderos en el mercado interior, los Ministerios de Agricultura y Pesca, de Economía y Comercio y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social ejercerán las funciones de control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Orden, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y a través de los órganos administrativos correspondientes que se coordinarán en sus actuaciones, sin perjuicio de las competencias que puedan tener atribuidas los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. LL.  
Madrid, 5 de noviembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y Pesca, de Economía y Comercio y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

### ANEJO

#### Norma de calidad para los fiambres de lomo

##### 1. NOMBRE DEL PRODUCTO

Fambre de lomo.

##### 2. OBJETO DE LA NORMA

Definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir los fiambres de lomo tratados por el calor, para su adecuada comercialización en el mercado interior.

##### 3. AMBITO DE APLICACION

La presente norma se aplicará a todos los productos comercializados en el territorio nacional y que se han elaborado con el paquete muscular que tiene como base el músculo «longissimus dorsi» del cerdo, que haya sufrido tratamiento térmico que coagule total o parcialmente las proteínas cárnicas.

##### 4. DEFINICION DEL PRODUCTO

El fambre de lomo es el producto elaborado con el paquete muscular o parte del paquete muscular que tiene como base el músculo «longissimus dorsi» del cerdo en una sola pieza, libre de tendones, salado, adobado o no, con o sin pimentón, y sometido a un tratamiento térmico, terminado mediante el empleo de envoltentes autorizados y etiquetado.

##### 5. FACTORES ESENCIALES DE COMPOSICION Y CALIDAD

###### 5.1. Características organolépticas.

5.1.1. Consistencia: Firme y compacta al tacto.

5.1.2. Forma: Cilíndrica, más o menos regular, en función del envoltente.

5.1.3. Calibre y longitud: Variables.

5.1.4. Aspecto del corte: Homogéneo, liso, color sonrosado, sin coloraciones anormales. La masa muscular será un todo continuo, sin trozos de músculo unidos.

5.1.5. Olor y sabor: Característico de las especias, condimentos, aromas y saborizantes utilizados.

##### 5.2. Ingredientes.

###### 5.2.1. Materias primas:

Paquete muscular o parte del paquete muscular que tiene como base el músculo «longissimus dorsi» del cerdo en una sola pieza.

###### 5.2.2. Condimentos y especias.

— Sal.

— Condimentos naturales y/o sus extractos.

— Especias naturales y/o sus extractos.

— Azúcares y miel.

##### 5.3. Relación humedad/proteína.

La relación humedad/proteína máxima autorizada será de 4,80 (cuatro con sesenta).

##### 5.4. Aditivos.

El Ministerio de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social dictará, por Resolución, la lista positiva de aditivos aplicable a la presente norma. Cuando razones higiénico-sanitarias así lo aconsejen, el citado Ministerio podrá variar, mediante Resolución, las listas positivas indicadas.

#### 6. CLASIFICACION

A efecto de lo dispuesto en la Norma Genérica de Productos Cárnicos tratados por el calor, los fiambres de lomo están incluidos en la categoría segunda.

#### 7. ETIQUETADO

Estos productos se registrarán por la Norma de Calidad Genérica de Productos Cárnicos tratados por el calor. Cuando el producto tenga sus proteínas parcialmente coaguladas junto al nombre del producto «fambre de lomo» se añadirá obligatoriamente la palabra «semicocido» y en el etiquetado se incluirán las siguientes recomendaciones de uso: «para consumo inmediato» y «producto preparado para cocinar».

El color será el amarillo, correspondiente a la categoría segunda.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**25516** ORDEN de 2 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el Plan de actuación para los posibles casos de accidentes en el transporte de mercancías peligrosas.

Excelentísimos señores:

En el artículo 14 del Real Decreto 1990/1979, de 29 de junio, por el que se aprueba un nuevo texto del Reglamento Nacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (FPC) y se dictan normas complementarias al mismo, se estableció que se elaboraría un «Plan de actuación para los posibles casos de accidentes en el transporte de mercancías peligrosas».

El Plan de referencia ha sido elaborado por un grupo de trabajo constituido en su día con la participación de funcionarios dependientes de la Dirección General de Protección Civil y del Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones, con la intervención de Entidades colaboradoras de éste.

Por ello, conviene proceder a la aprobación del mencionado Plan, con el fin de otorgar validez al mismo y proceder a la difusión de su contenido entre las autoridades, Corporaciones y Servicios que se determinan en el artículo citado, así como entre las Entidades que deben colaborar en su aplicación.

En su virtud, este Ministerio, con el acuerdo de la Comisión Nacional de Protección Civil adoptado en su reunión de 25 de septiembre pasado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el «Plan de actuación para los posibles casos de accidentes en el transporte de mercancías peligrosas por carretera», cuyo texto fue informado favorablemente por la Comisión Nacional de Protección Civil en su reunión del día 25 de septiembre pasado y que se publica como anexo a la presente Orden.

Segundo.—Por la Dirección General de Protección Civil, con la colaboración, en su caso, del Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones, se procederá a la edición y distribución del mencionado Plan entre las autoridades, Organismos, Servicios y Corporaciones a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 1990/1979, de 29 de junio, por el que se aprueba un nuevo texto del Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC), y se dictan normas complementarias al mismo, así como a cualquier Entidad pública o privada que deba intervenir o que pueda colaborar en su aplicación.

Tercero.—El contenido del Plan, como documento que determina las previsiones mínimas que se consideran necesarias para la aplicación de medidas de intervención operativa en el control